

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2024

Radicado: 11001 4189039 2023 01776 01
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: JESUS MUÑOZ MUÑOZ
Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ
Asunto: SENTENCIA

Se decide la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela proferido el pasado 17 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.**

1. ANTECEDENTES

Invocando la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa el señor **JESUS MUÑOZ MUÑOZ** presentó este amparo constitucional, pretendiendo:

***"DECLARAR** la nulidad del procedimiento sancionatorio seguido con ocasión a la orden de comparendo 25183001000036138521 sobre el vehículo de placas MSM – 920 de fecha 25 de noviembre de 2022.*

ORDENAR a la accionada y en los términos del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, proceda a notificarme de manera correcta y a la dirección por mí registrada en el RUNT desde el 14 de octubre de 2022 según dan cuenta las documentales adjuntas la orden de comparendo 25183001000036138521.

ORDENARLE a la accionada ABSTENERSE de continuar trámite alguno desprendiendo la imposición de la orden de comparendo 25183001000036138521 y en mí contra como propietario del vehículo identificado con las placas MSM -920.

ORDENARLE a la accionada actualizar las bases de datos del SIMIT en aras de que la orden de comparendo, eliminando cualquier dato que proponga que la sanción se encuentre en firme”.

Lo anterior, teniendo en síntesis como base lo siguiente:

Adquirió el vehículo de placas MSM-920 el día 14 de octubre de 2022 y a efecto de protocolizar la compraventa procedió a actualizar la dirección de notificación ante el RUNT indicándose la Carrera 61 G Bis Nro. 52 – 51 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

El día 25 de noviembre de 2022, en el kilómetro 31 de la vía que de Bogotá conduce a Tunja – Boyacá le fue impuesto el foto – comparendo en los términos de la Ley 1843 de 2017 y bajo el número 25183001000036138521.

Mediante visita a la página web del SIMIT se percató de la imposición del comparendo de tránsito motivo por el cual el día 18 de mayo de 2023 procedió a incoar solicitud en virtud del derecho fundamental de petición pretendiendo se le informara el método de notificación del mismo y la nulidad del procedimiento adelantado por indebida notificación.

En respuesta de fecha 16 de junio de 2023 la accionada procedió a emitir respuesta al petente informando que la notificación del comparendo se surtió en debida forma a la dirección indicada en el RUNT y que la no actualización de tal información no es atribuible a la autoridad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción se admitió a trámite mediante auto del 10 de noviembre de 2023 y se dispuso, trasladar la queja y sus anexos a **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**.

Por su parte **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**, relató, **i)** que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, se procedió a enviar notificación de proceso contravencional de tránsito a la dirección registrada en la base de datos correspondiente al propietario del vehículo **ii)** el accionante le fue notificada la orden de comparendo tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 es decir, remitiendo copia al propietario del vehículo a la última dirección reportada en el RUNT o por aviso, situación totalmente diferente señor juez es que el accionante no cumplió con su deber legal de mantener la información actualizada o comparecer a la citación allegada por la sede operativa **iii)** que la presente acción de tutela es improcedente como quiera que el actor cuenta con otros mecanismo de defensa judicial tales como, objeción de la orden de comparendo en términos legales, revocatoria directa y demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primer grado, mediante fallo del 17 de noviembre de 2023 negó el amparo deprecado al considerar en síntesis **i)** que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos omitir los procedimientos establecidos para impugnar o solicitar nulidad o revocatoria de actos administrativos emitidos por las autoridades de tránsito si se estima que se efectuó una indebida notificación y **ii)** la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá, dentro del

procedimiento adelantado para notificar al accionante las ordenes de comparendo no parece irrazonada, arbitraria, ni constituye vulneración al debido proceso, como quiera que no obra prueba que acredite que el enteramiento de la infracción se efectuó en una dirección diferente a la informada por el actor en el RUNT.

4. LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión proferida por el Juez *A-quo*, el accionante señor **JESUS MUÑOZ MUÑOZ**, solicitó revocar la misma al considerar que **i)** el fallo que arribo el Despacho carece de defecto factico, definido este como aquel en el que incurre el juez al adoptar una decisión bien sin sustento probatorio **ii)** al trámite se aportó contrato de compraventa de vehículo automotor en el cual en la firma del comprador se indicó que la dirección de notificación es la carrera 6 G BIS No. 52 – 51 Sur.

5. CONSIDERECIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

5.2. Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**, se encuentra vulnerando los derechos al debido proceso y defensa al señor **JESUS MUÑOZ MUÑOZ**.

5.3. De la legitimación en la causa (activa – pasiva) en la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política *"Toda Persona"* puede recurrir a la acción de tutela *"para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de **(i)** un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; **(ii)** mediante apoderado judicial; y **(iii)** por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **JESUS MUÑOZ MUÑOZ**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la

"presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

5.4. Subsidiariedad de la acción de tutela

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *"Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"*¹.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

5.5. Procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que

“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”³.

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

6. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante,

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ** dentro del proceso contravencional por la imposición de multas de tránsito, el que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional⁴.

Incluso, en el evento de adelantarse con posterioridad a una sanción un trámite coactivo por la administración, la parte actora contaría con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que el accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y

⁴ Literalmente, la norma señala que “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *"existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho"*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *"(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente"* (Subrayado fuera de texto).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio con la connotación de irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues el afectado no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable⁵; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas con las que

⁵ Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrará a analizar una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación del accionante y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes se tiene lo siguiente:

[illegible]

Ahora, si las mimas no coincidían con las suministradas por el accionante

en el RUNT, tal y como lo indicó la demandada en respuesta de fecha 16 de junio de 2023 al escrito de petición debió aportar “las constancias respectivas de fechas de actualización” lo que aquí no aconteció

Así las cosas, puede concluirse que la entidad accionada realizó las gestiones de notificación del correspondiente comparendo tal y como lo indica la norma, sumado a ello, en los actos administrativos proferidos se guarda una estrecha relación de los hechos acontecidos con las normas dispuestas por el ordenamiento, por lo que ante la falta de oposición por parte de la infractora, la decisión del Competente se concentró en encuadrar una falta contravencional en un supuesto jurídico e imponer así, una sanción, por lo que no se avizora una actuación arbitraria dentro del trámite de la notificación del trámite contravencional al señor **JESUS MUÑOZ MUÑOZ**.

Puestas, así las cosas, refulge evidente la improcedencia de la acción constitucional invocada motivo por el cual, la sentencia de primer grado se confirmará.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

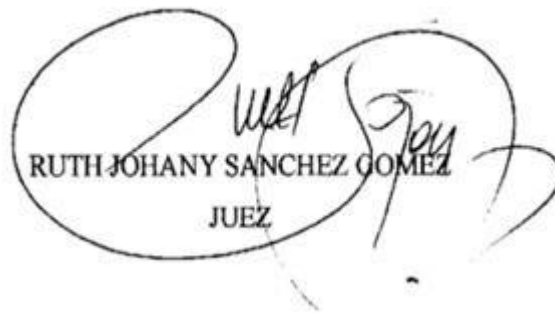
8. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, conforme lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo resuelto a las partes involucradas por el medio más expedito posible, dejando las constancias del caso (art. 16, Dto. Ley 2591/91).

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el presente fallo (art. 33 del Dcto. 306 de 1.992).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ